PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROBERTO JOSÉ ALMANZA CAMARGO
RADICACIÓN	2022-00284
FECHA	FEBRERO 16 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta que este se encuentra notificado a través de notificación enviada a su dirección de correo electrónico. Igualmente, solicita información de la existencia de Respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad acerca del registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial allegado por el doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en donde solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta que este se notificó del auto de mandamiento de pago, a través de la comunicación que le fue enviada a la dirección de correo electrónica, indicada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de su notificación: robe.308@hotmail.com, que según lo señalado por el apoderado en su memorial, se hace constar en la Guía No. 1209847 de la empresa de envíos "*El Libertador*".

No obstante, revisado el expediente se logra advertir por parte de este despacho que, en el memorial de fecha 16 de enero de 2.023, ni en el memorial allegado el día 28 de septiembre de 2.022, donde se describe la guía No. 1209847 de la empresa de envíos "*El Libertador*", no fue aportada la mentada certificación de envío a la dirección de correo electrónico del aquí demandado, por lo que no el juzgado no puede tener certeza acerca del cumplimiento del trámite de notificación al demandado dentro de este proceso.

Igualmente, en memorial presentado por apoderado judicial de la entidad demandante en fecha 26 de septiembre de 2.022, fue allegada la constancia de notificación personal enviada a una de las direcciones física señaladas para la notificación del demandado, con resultado positivo, según, se constata en la misma certificación. En ese sentido, se advierte entonces que faltaría por enviar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P. ya que, tratándose de notificación personal en el lugar de la residencia, no debe surtirse el trámite ni mezclarse con lo previsto en la Ley 1223 de 2.022, pues el mismo fue previsto para notificaciones a través del uso de las herramientas tecnológicas.

Atendiendo a lo antes mencionado, se requerirá a la parte actora que surta la notificación personal de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 y SS del C.G.P, esto es, el envío de citación para notificación personal y posterior envío de la notificación por aviso con sus respectivos anexos.

Por otra parte, referente a la solicitud de información, se señala que no se ha recibido respuesta por parte de la oficina registral, encontrándose pendiente la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada a través de providencia calendada 17 de agosto de 2.022, sobre el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-185425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Se coloca en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, que a partir de la publicación de la Instrucción Administrativa No. 5 del 22-03-2022 de la SNR, se derogaron las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares Nos. 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias, por lo que debe el interesado radicar por ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, **cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales**.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, se requerirá a la parte actora que allegue con destino a este Juzgado, constancia de la inscripción de la medida de embargo antes mencionada, para continuar con el trámite y evitar futuras nulidades dentro del proceso de marras.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 468 del C.G.P., que señalan:

> *"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda**. El registrador deberá inscribir el embargo**, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien**. Acreditado el embargo**, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*
>
> *3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas" (Subrayado, negritas y cursiva por nuestras).*

Por lo anterior, este Despacho se ABSTENDRÁ de proferir sentencia y en consecuencia se EXHORTARÁ al apoderado judicial de la parte demandante, que allegue a esta Judicatura, constancia de la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula arriba señalado.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de proferir orden de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Exhórtese a la parte demandante a cumplir con las ordenes encomendadas para continuar con el trámite del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105c93bdf55eabe37458bbf0706a05f3aeb05896ddb4e2ae9f3690a20fd91e9**
Documento generado en 16/02/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **016**

SOLEDAD, **FEBRERO 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO